



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

379/2021

Nombre del sujeto obligado

Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

04 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“... lo cual queda evidenciado la omiso de proporcionar la información completa, lo que genera una acción negativa por parte del Sujeto Obligado...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada de manera completa mediante una búsqueda exhaustiva y las gestiones oportunas para su obtención, o en su caso, funde y motive su inexistencia.

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01125121, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“¿En el ejercicio 2020, cuánto dinero y bajo que concepto dieron a la delegación de la División de Estudios Jurídicos del CUCSH, cuanto han comprobado y quien es el delegado actual?” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

Al respecto le informo que los recursos públicos recibidos por dicha delegación en el ejercicio 2020 fueron los siguientes:

Concepto	Monto
Apoyo festejo día del académico	\$110,099.50
Apoyo festejo decembrino	\$110,099.50

Con respecto a las comprobaciones, al día de hoy no hemos recibido comprobación alguna de dichos conceptos por parte del secretario delegacional.

Así mismo hago de conocimiento que no es competencia de esta secretaría proporcionar el nombre del secretario delegacional.

Lo anterior corresponde con la publicación de información fundamental que esta área generadora realiza a través del Portal de Transparencia en la liga <http://www.staudeg.mx/portal-de-transparencia/>.

Luego entonces, el día 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“OMISION POR PARTE DE LA SECRETAARIA DE FINANZAS, la cual consiste en agregar el gasto operativo que de forma mensual se les entrega a las delegaciones, sub delegaciones y el nombre similar que empleen y por ende su comprobación en la temporalidad solicitada, lo cual queda evidenciado la omiso de proporcionar la información completa, lo que genera una acción negativa por parte del Sujeto Obligado

OMISION POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LLEVAR LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS COMPLETAS, en este apartado se genera una grave omisión por parte de la UTI, toda vez que en la respuesta que proporciona solo gira oficio a la unidad de finanzas, que señalan oportunamente no son competentes para dar el nombre del delegado o sub delegado vigente en la División de Estudios Jurídicos del CUCSH, lo anterior, viola gravemente el principio Certeza, Eficiencia y Profesionalismo por parte del encargado de la UTI, y en aras por parte de la Unidad de Finanzas del Sujeto Obligado de entregar una respuesta completa nos remite al portal de transparencia, en el cual no se encuentra los nombres solicitados y en ese mismo punto genera una tercera omisión grave para el acceso libre de la información

OMISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA ACTUALIZACION DEL PORTAL.- Esta es la violación más grave del Sujeto Obligado, ya que no se encuentra actualizada las bases de datos en su portal de información fundamental (<http://staudeg.mx/transparencia/>) lo que se genera una falta grave al principio de acceso a la información donde el gasto asignado, nombre de titulares, no mica, etc., la información está actualizada hasta el 2017-2018 e inclusive en algunos apartados se encuentra incompleta...." Sic.

Con fecha 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Sindicato De Trabajadores Académicos De La Universidad De Guadalajara.**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado vía correo electrónico el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Notificación electrónica. Acuerdo de admisión. Recurso de revisión 379/2021
1 mensaje

Arturo Velazquez Gallegos <arturo.velazquez@itei.org.mx> 16 de marzo de 2021, 14:30
Para: transparenciastaudeg@outlook.es, sriagralstaudeg@gmail.com

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

S.O. SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

PRESENTE

Recurso de revisión 379/2021
Guadalajara, Jalisco a la fecha en que se practica la notificación.

Por medio del presente correo, le notifico el **acuerdo de admisión** de fecha 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Ponencia de Presidencia, dentro del recurso citado al rubro, se anexa al presente archivo adjunto, mismo que **contiene el referido documento y anexos**.

Agradeciendo de antemano su atención al presente correo y así mismo le solicito se confirme la recepción de este correo por el mismo medio.

La presente notificación se realiza de conformidad con el artículo 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia, vigente para este Instituto de Transparencia, que a la letra dice:

Sección

Cuarta De las Notificaciones

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías: I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;



Arturo Velazquez Gallegos
Actuario

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Av. Vallarta 1312 -
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco
Tel. (33) 3630 5745, Ext. 1103
arturo.velazquez@itei.org.mx

Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Sindicato De Trabajadores Académicos De La Universidad De Guadalajara, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se procedió a ordenar la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente se advierte que lo siguiente, para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“¿En el ejercicio 2020, cuánto dinero y bajo que concepto dieron a la delegación de la División de Estudios Jurídicos del CUCSH, cuanto han comprobado y quien es el delegado actual?” Sic.

Respecto a la respuesta que emitió el sujeto obligado se advierte que se pronunció sobre los recursos públicos recibidos por dicha delegación, de las comprobaciones en tenor de que no se han recibido por parte del secretario delegacional y que no es competencia de dicha secretaria, finanzas, pronunciar el nombre del secretario delegacional.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele en virtud de tres agravios, el primero referente a la información incompleta entregada por parte de la Secretaria de Finanzas, el segundo que la Unidad de Transparencia no genero las gestiones administrativas necesarias para la obtención de la información y de la liga electrónica que remitió ésta en la cual, argumenta, no se encuentra la información solicitada.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que, vista la respuesta del sujeto obligada, le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información por lo que se limitó a girar oficio a una dependencia la cual no remitió toda la información solicitada. En este sentido, el sujeto obligado falto manifestarse en cual, de los supuestos previstos en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se encuentra lo relacionado con la comprobación de los gastos; además de no haberse pronunció sobre el nombre del delegado actual argumentando que no puede otorgarlo, siendo este argumento fuera de lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo que en consecuencia, al no obrar documentos con los cuales se acreditara que la defensa del sujeto obligado o el pronunciamiento sobre lo restante de la información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consistió los agravios planteados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios acorde a su arábigo 7°, señala:

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término

de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada de manera completa mediante una búsqueda exhaustiva y las gestiones oportunas para su obtención, o en su caso, funde y motive su inexistencia de conformidad con lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada de manera completa mediante una búsqueda exhaustiva y las gestiones oportunas para su obtención, o en su caso, funde y motive su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se **APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 379/2021

S.O: SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 379/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR